

publicado conforme al art. 727 (V. DECLARACION DE AUSENCIA en dicho artículo) los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art. 742 (V. POSESION PROVISIONAL en dicho artículo) y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada. Art. . . . 758

Presunción de muerte. Si después de declarada la de una persona se hubieren aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que según los arts. 745 y 760 (V. AUSENTE en este art.) debiera hacerse al ausente si se presentara. Art. . . . 761

— La sentencia que declare la de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes. Art. . . . 765

— En el juicio de ella será oído el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. . . . 776

— La sentencia que declara la del cónyuge ausente, termina la sociedad legal. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. . . . 2106

— Las sentencias que la declaran se registrarán en el registro público. V. REGISTRO PUBLICO en el art. . . . 3343

— En el momento en que se declara la de un ausente, se abre su sucesión. V. SUCESION en el art. . . . 3927

Preterición. La de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan después, aun muerto el testador, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. Art. . . . 3484

— Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto. Art. . . . 3485

— La de alguno de los herederos—si no hubo dolo—en la partición de la herencia no rescinde la partición. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. . . . 4123

Prima. Se llama así, ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad. V. SEGUROS en el artículo 2834

— El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos. Art. 2871

— Si se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho. Art. 2872

— Si para el pago de ella se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término. Art. 2873

— No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas. Art. 2874

— Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada. Art. 2875

Prisioneros. Se observará en su caso respecto de ellos lo dispuesto en los arts. 3818 y 3819 (V. TESTAMENTO MILITAR en los artículos citados). Art. 3820

Privilegio. Lo tienen los acreedores siguientes:

1º Sobre los muebles que se hallen en poder del deudor el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta (art. 2080).

2º Sobre los mismos muebles aunque se hallen en poder del acreedor el que reclama los gastos hechos para su conservación (art. 2081).

3º Sobre el valor de la prenda, el acreedor prendario, si la prenda se hallare en su poder ó cuando sin su culpa hubiere perdido su posesión (art. 2084).

4º El crédito por hospedaje en los bienes muebles del deudor que se encuentren en poder del acreedor (art. 2085).

5º El crédito por fletes en el precio de

los efectos trasportados si se hallan en poder del acreedor (art. 2086).

6º El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo, sobre los frutos respectivos si existen en poder del deudor (art. 2087).

7º El arrendador de predios rústicos, por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios, y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura sobre los frutos, y el precio del subarrendamiento del mueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación (art. 2088).

8º El arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios, y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.—art. 2089—V. CONCURSO en los arts. 2080 á 2089

Privilegio. Lo tiene sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior (V. CONCURSO en los arts. 2080 á 2089):

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo citado) que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4ª del art. 2063 y 4ª del 2077 (V. DOTE en dichos artículos):

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción 12ª del art. 2000, ó en la parte que no cubra la garantía. Art. . . . 2090

Privilegio. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.) tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa. Artículo 2091

— Lo dispuesto en el artículo anterior, solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor. Art. 2092

Procreado. Desde el momento que un individuo lo es, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos del Código civil. V. CAPACIDAD JURÍDICA en el art. 12

Procurador. El juez deberá nombrarlo al ausente que ha desaparecido del lugar de su residencia ordinaria y se ignora dónde se halla. V. AUSENTE en el art. . . . 697

— Las funciones del del ausente se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes. Artículo 700

— Tienen acción para pedir su nombramiento y el de representante del ausente, el ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de este. V. AUSENTE en el art. 703

— Este, ó el abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero. Art. 2518

— La infracción del artículo que precede, será castigada con suspensión de oficio de uno á tres años. Art. 2519

— Este ó el abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal. Art. . . . 2520

— El que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su man-

- dante para que nombre á otra persona. Art. 2521
- Procurador.** *La infracción del artículo anterior* hace responsable al procurador de los daños y perjuicios. Art. 2523
- No puede desempeñarse por él el acto de hacer testamento. V. TESTAMENTO en el art. 3375
- Puede hacerse por medio de él la presentación y depósito en el archivo judicial, del testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. ... 3793
- Procuradores.** No pueden serlo en juicio:
- 1º Los menores:
 - 2º Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes:
 - 3º Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción:
 - 4º Los secretarios, los escribanos y demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados:
 - 5º Los empleados de la hacienda pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos:
 - 6º Los hijos, padres ó hermanos del juez. Art. 2514
- Si se presentan varios de una misma persona con un mismo poder, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio, y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la elección. V. PODER PARA PLEITOS en el art. 2517
- V. MANDATARIO.
- Prodigalidad.** Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos. Artículo. 472
- Consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes, en cosas vanas é inútiles. Art. 473
- No se considera como tal el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño. Artículo. 474

- Prodigalidad.** Se considera tal la disipación de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitución. Art. 475
- La calificación de otras causas, *diversas del juego, la embriaguez y la prostitución*, queda cometida á la prudencia del juez. Art. 476
- Se prueba por los medios ordinarios. La confesión no servirá nunca de prueba. Art. 479
- En los juicios de interdicción por ella, además del tutor interino, será oído también el interesado. Art. 480
- Los que hayan sido causa de ella no pueden ser tutor ni curador del pródigo. V. TUTOR Y CURADOR en el art. 490
- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbeciles y sordomudos. Art. 491
- Pródigo.** Pueden pedir su interdicción su cónyuge y sus herederos forzosos. V. INTERDICCIÓN DEL PRÓDIGO en el art. 477
- Si el que tiene derecho de pedir la interdicción, es menor ó está incapacitado, la pedirá el ministerio público. Art. ... 478
- Su tutela puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el ministerio público, previa audiencia del tutor. Art. 482
- Si la sentencia —cuando el pródigo pasados tres años pide que cese la tutela— le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesación de la tutela, con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años, cuando menos. Art. 483
- Con su intervención se han de examinar las cuentas de la administración de sus bienes. V. CUENTAS en el art. 493
- Su tutor no tiene autoridad alguna sobre su persona. V. TUTELA POR PRODIGALIDAD en el art. 494
- Conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor. Art. 495
- Si estuviere casado bajo el régimen de separación de bienes, su mujer conservará la administración de los propios que no po-

- drá enajenar sin autorización judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario. Art. 496
- Pródigo.** Sus actos anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad. V. ACTOS DE ADMINISTRACION en el art. 512
- En caso de interdicción por esta causa, solo el padre podrá nombrarle tutor en el testamento, aunque viva la madre. V. INTERDICCIÓN en el art. 538
- Contra él corre toda prescripción, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor. Art. 1229
- Pródigos.** Los declarados tales judicialmente, quedan suspensos del ejercicio de la patria potestad en cuanto á la administración de los bienes. V. PATRIA POTESTAD en el artículo. 418
- Los declarados conforme á las leyes tienen incapacidad legal. V. INCAPACIDAD LEGAL en el art. 432
- Prohibición.** La de transigir ó comprometer en árbitros las cuestiones sobre la filiación legítima, no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento. Art. 330
- Promesa de compraventa.** Para que tenga efectos legales es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio. V. COMPRAVENTA en el art. 2947
- Promesa de mejorar.** La hecha en escritura pública y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora. Art. ... 3518
- Promesa de no mejorar.** Si se hiciera en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravención á ella. Art. 3519
- Promulgación.** Desde el día en que se verifica obligan las leyes, reglamentos y circulares de observancia general. V. LEYES en el art. 2
- Propiedad.** En la primera clase (de las cinco en que se dividen los bienes de los hijos mientras están bajo la patria potestad), pertenece al hijo, y la administración al padre. Este podrá conceder á aquel la administración y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos. Art. 402
- Propiedad.** Pertenece al hijo la de los bienes de la 2ª, 3ª y 4ª clases (de las cinco en que se dividen los bienes que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad) y la mitad del usufructo: la administración y la otra mitad del usufructo son del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó uno y otra. Artículo. 403
- Pertenece al hijo, lo mismo que la administración y el usufructo en los bienes que forman la 5ª clase, de las cinco en que se dividen los que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad. Art. ... 404
- No pueden adquirirla las corporaciones, sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitución y por leyes especiales. V. CORPORACIONES en el art. ... 799
- Es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes. Art. 827
- Es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Art. 828
- La de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión. Art. 869
- El que se la reserva puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar. Art. 995
- Por la reunión de esta y del usufructo en una misma persona, se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. ... 1026
- La que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas, está sujeto á lo que se dispone en los artículos 1067 (V. AGUAS en dichos artículos) y siguientes. Art. 1066
- La de las paredes, cercas, vallados y setos, en los casos del art. 1103 (V. MEDIANERÍA en dicho artículo), se presume que corresponde exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor

esos signos exteriores. V. PAREDES en el art. 1104

Propiedad. La de la zanja ó acequia se presume que pertenece exclusivamente al dueño de la heredad de cuyo lado se halla solo la tierra ó broza sacada de ella para abrirla ó limpiarla. V. MEDIANERÍA en el artículo. 1106

— La de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que el Código establece reglas especiales. Art. 1246

— El que adquiere la de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato. Artículo. 1313

— La relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores. Art. 1361

— La de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales y de las del Distrito y Baja California, pertenece á la nacion. V. MANUSCRITOS en el art. ... 1371

— Si la de los manuscritos y obras artísticas de que hablan los arts. 1371, 1372 y 1373 (V. MANUSCRITOS en los artículos citados) hubiere sido adquirida por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad. V. OBRAS en el art. 1374

Las disposiciones del Código relativas á la literaria, dramática y artística, favorecen á los autores, á los traductores y á sus respectivos herederos, si al promulgarse aquel no estuviere extinguido su derecho; pero para gozarlo deben cumplir con lo dispuesto en los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en los artículos citados) Art. 1377

— Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la de una obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion vigente antes del Código civil. Al cumplirse dicho plazo la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones del mismo Código en lo relativo á propiedad literaria, dramática y artística. Art. ... 1378

Propiedad. La literaria, artística y dramática será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella. Artículo. 1380

— No la hay en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial. Art. 1382

— Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, basando el hecho de publicarse la obra en la República. Art. 1383

— Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad, siempre que cumpla con los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en los artículos citados). Art. 1384

— Si se ocupa la de un individuo para salvar una poblacion, la indemnizacion se hará en los términos que prevenga la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion. V. POBLACION en el art. 1591

— La de los bienes en la sociedad universal de todos ellos, deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad. V. SOCIEDAD UNIVERSAL en el artículo. 2377

— En la sociedad universal de todas las ganancias cada uno de los socios conserva la de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellos le competen. V. SOCIEDAD UNIVERSAL en el art. 2378

— En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, solo será comun el dominio de las ganancias y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado. Artículo. 2379

— Pertenece á la sociedad la de las cosas que necesariamente se consumen por el uso; pero el valor que tengan al entrar en la sociedad, se considerará como capital del socio que las lleva. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art. 2387

— El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad; la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente. Art. 2388

— Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad. Artículo. 2389

Propiedad. Si el que la lega le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador. Art. 3588

Propiedad artística. Consiste en el derecho exclusivo de reproducir las obras originales, y tienen este derecho:

- 1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:
- 2º Los arquitectos:
- 3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:
- 4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:
- 5º Los músicos:
- 6º Los calígrafos. Art. 1306

— Se rige en cuanto á la reproduccion de la obra por los arts. 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y 1282 en sus respectivos casos (V. OBRAS MANUSCRITAS en el artículo 1251. AUTOR en el 1253, 1274 y 1275. OBRA en el 1266 y 1273. EDITOR en el 1276, 1277 y 1278. OBRAS ANÓNIMAS en el 1279 y PROPIEDAD LITERARIA en el art. 1282) y en cuanto sean aplicables á las artes. Artículo. ... 1307

— La de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original. Art. 1310

— Todos los que la disfrutan pueden reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala. Art. 1311

— Para adquirirla el autor ó quien lo presente, debe ocurrir al ministerio de instruccion pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho. Art. ... 1349

— Para asegurarla cuando la obra se publique sin el nombre del autor, deberá acompañar este al ejemplar prevenido, un pliego cerrado en que conste su nombre. V. AUTOR en el art. 1356

— Luego que está reconocida, lo queda tambien legalmente la propiedad relativa á su ejecucion. V. PROPIEDAD en el artículo. 1361

Propiedad artística. En los casos en que se conceda por tiempo determinado el cesionario no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. V. CESIONARIO en el art. ... 1366

— Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa aquella y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. 1370

— Prescribe á los diez años. V. PRESCRIPCION en el art. 1379

Propiedad dramática. La disfruta el autor durante su vida y sus herederos por 30 años. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1284

— Los cesionarios del autor la disfrutan durante la vida de este y 30 años despues. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo. 1285

— El editor de una obra póstuma la disfruta durante 20 años. V. EDITOR en el art. 1297

— El editor de una obra anónima ó seudónima la disfrutará durante 30 años. V. EDITOR en el art. ... 1298

— Si siendo varios los autores de una obra muere alguno sin dejar herederos ni cesionarios, acrece á los otros. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1301

— En los casos en que se le señala período fijo, el plazo se contará desde la primera representacion. Art. 1304

— Para adquirirla el autor ó quien le represente, debe ocurrir al ministerio de instruccion pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho. Art. 1349

— Para asegurarla, cuando la obra se publique sin el nombre del autor, deberá acompañar este á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre. V. AUTOR en el art. 1356

— La de las obras inéditas se prueba por los medios ordinarios. V. AUTOR en el artículo. 1362

— En los casos en que se conceda por tiempo determinado, el cesionario no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. V. CESIONARIO en el art. 1366

— Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa aquella, y la obra entra al dominio público, salvo el de.